

El arbitraje virtual: Un mecanismo de tutela efectiva en tiempo de pandemia

Alonso Macías Luís*

RVDM, Nro. 4, 2020. pp-369-395

Resumen: Este ensayo permite dar propuestas sobre la realización del proceso de arbitraje por vías telemáticas, basados en la necesidad de obtener un tutelaje efectivo de los derechos e intereses que tienen los particulares ante la presencia de una pandemia mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud y en virtud de la suspensión de las actividades judiciales producto de la declaratoria del estado de excepción de alarma. Se concluye en la efectividad que representa en estos tiempos actuales el arbitraje virtual y en la practicidad que han traído consigo los avances tecnológicos para la sociedad moderna.

Palabras claves: Arbitraje. Comercio. Estado de excepción. Poder Judicial.

Abstrac: *This essay allows proposals to be made on the arbitration process by electronic means, based on the need to obtain effective protection of the rights and interests of individuals in the presence of a global pandemic declared by the World Health Organization and by virtue of the suspension of judicial activities as a result of the declaration of the state of emergency of alarm. It concludes in the effectiveness that virtual arbitration represents in these current times and in the practicality that technological advances have brought about for modern society.*

Key Word: *Arbitration. Commerce. State of emergency. Power of attorney.*

* Abogado, Universidad José María Vargas. Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Fermín Toro. Diplomado en Componente Docente, Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional (UNEFA). Docente de pregrado en las cátedras de Derecho Administrativo II, Medios Alternos de Resolución de Conflictos e Informática Jurídica en la Universidad Fermín Toro. Director Ejecutivo del Escritorio Jurídico Almao, Macías & Asociados. Email: alonsomaciasluis@gmail.com

El arbitraje virtual: Un mecanismo de tutela efectiva en tiempo de pandemia

Alonso Macías Luís*

RVDM, Nro. 4, 2020. pp-369-395

SUMARIO:

1.- El estado de alarma y la suspensión de actividades judiciales. 2.- El arbitraje virtual como medio de resolución de conflictos. 3.- Innovaciones de los centros arbitrales frente al covid-19. 4.- El acuerdo arbitral virtual o electrónico. 5.- Designación del tribunal arbitral. 6.- Solicitud y contestación. 7.- Audiencias en línea. 8.- Fase probatoria. 9.- Laudo arbitral. Reflexiones finales. Bibliografía.

1. El estado de alarma y la suspensión de actividades judiciales.

La llegada al mundo del covid-19 ha trastocado todos los aspectos de la vida del ser humano y Venezuela no ha sido la excepción. Desde el conocimiento del primer caso de un paciente contagiado con el virus en tierras venezolanas.

El gobierno nacional dictó las medidas extraordinarias para garantizar el derecho a la salud de los ciudadanos y en consecuencia el derecho a la vida. Es así como el presidente de la República publicó en Gaceta Oficial el decreto n° 4160¹ de fecha 13 de marzo de 2020, en el cual se declaró el estado de alarma.

El objeto principal de la declaratoria encuentra su fundamento en la atención de la emergencia sanitaria producto del covid-19. La disposición final quinta del referido decreto realiza un exhorto al Poder Judicial para que tome las previsiones normativas pertinentes a fin de regular las distintas situaciones resultantes de las medidas de restricción de tránsito y suspensión de actividades.

En virtud de lo anterior, la Sala Plena mediante resolución N° 001–2020, suspendió por treinta días las actividades judiciales en todo el territorio de la República.

* Abogado, Universidad José María Vargas. Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Fermín Toro. Diplomado en Componente Docente, Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional (UNEFA). Docente de pregrado en las cátedras de Derecho Administrativo II, Medios Alternos de Resolución de Conflictos e Informática Jurídica en la Universidad Fermín Toro. Director Ejecutivo del Escritorio Jurídico Almao, Macías & Asociados. Email: alonsomaciasluis@gmail.com

¹ Decreto n° 4160, de fecha 13 de marzo de 2020, en el cual se declara el estado de excepción de alarma (gaceta oficial extraordinaria n° 6.519, de fecha 13 de marzo de 2020).

La resolución dispone la exclusión de la paralización de actividades a los amparos constitucionales y las flagrancias en materia penal. Así mismo, dispone la resolución que no transcurrirán los lapsos procesales de las causas judiciales que se encuentren en curso durante el tiempo de la suspensión temporal de las actividades.

Dicha suspensión de actividades judiciales fue prorrogada por treinta días más, mediante la resolución n° 002 – 2020. La suspensión fue prorrogada en una tercera oportunidad por el mismo lapso según lo dispuesto en la resolución n° 003 – 2020, dictada por el máximo tribunal.

Esta suspensión tiene sentido durante el tiempo que constitucionalmente pueda durar el estado de excepción de alarma, es decir, treinta días prorrogables por treinta días más.

Sin embargo, dicha medida de carácter extraordinario ha sido prorrogada en cuatro oportunidades apartándose de lo dispuesto en la norma constitucional y legal que regula la materia.

Lo anterior trae como consecuencia que haya sido extendido más del tiempo que dispone el texto fundamental.

La situación expuesta trae como resultado una violación al principio de la tutela judicial efectiva dispuesta en el artículo 26 del texto constitucional. Así como, una indefensión del ciudadano en relación con la interposición de algún recurso judicial para hacer valer sus derechos e intereses.

También violenta la posibilidad de realizar la tramitación de algún acto procesal que revista importancia para el particular en aquellos asuntos que se encontraren en curso antes de la suspensión de las actividades judiciales.

A pesar de ello, la Magistrada de la Sala Político Administrativa Bárbara Cesar,² ha propuesto llevar a cabo un procedimiento especial virtual o a distancia, sin embargo, múltiples factores^{3 4} han impedido su realización.

Tanto la suspensión de las actividades judiciales como la no puesta en marcha de un procedimiento especial llevado a cabo por mecanismos a distancia o virtuales han afectado los derechos del justiciable a una tutela judicial efectiva.

² Magistrada Bárbara Cesar propone procedimiento especial virtual o a distancia, acceso el 24 de mayo de 2020, <https://www.aporrea.org/ddhh/n355469.html>

³ Justicia virtual en un palacio sin wi fii, acceso el 11 de mayo de 2020, <https://efectococuyo.com/especiales/justicia-virtual-en-un-palacio-sin-wifi/>

⁴ La justicia virtual en Venezuela sin electricidad e Internet, acceso el 22 de mayo de 2020, <http://sinergia.org.ve/2020/05/22/la-justicia-virtual-en-una-venezuela-sin-electricidad-e-internet/>

Esto tiene repercusiones negativas en el desenvolvimiento normal de las causas judiciales, así como en la ausencia de principios elementales como son la eficiencia y eficacia con que debe actuar el sistema de justicia.

2. El arbitraje virtual como medio de resolución de conflicto.

Frente a todos los problemas derivados de la implantación del estado de alarma y de la suspensión de las actividades judiciales, surge el arbitraje virtual como una solución para que el particular pueda resolver sus conflictos mediante este medio alternativo durante el tiempo de pandemia.

También surge como una alternativa, en aquellos supuestos en donde los ciudadanos en uso de su autonomía de la voluntad decidan recurrir a este mecanismo para solventar sus disputas.

Ahora bien, el arbitraje virtual es definido como la resolución de conflictos o solución de controversias o posibles litigios que surgen entre las partes por vía electrónica.

De igual modo, puede ser definido como el mecanismo de resolución de conflictos en donde dos o más personas deciden someter una controversia surgida en el comercio electrónico, utilizando la tecnología y extrayendo la competencia de la jurisdicción ordinaria⁵.

La característica principal de este medio alternativo se relaciona con la posibilidad de ser realizado a través de mecanismos tecnológicos⁶.

Con relación a los medios telemáticos estos son todos aquellos que forman parte de herramientas electrónicas tales como foros, chats, correos electrónicos, motores de búsqueda, aplicaciones para video conferencias, páginas web, blogs, redes sociales, entre muchos otros sistemas y plataformas tecnológicas.

Es importante destacar que, existirá un proceso de arbitraje telemático, cuando los sujetos procesales y los árbitros utilicen la tecnología para la información y comunicación en pro de la realización de actuaciones a distancia y no en forma presencial.⁷

⁵ María Eugenia Canga, <<El arbitraje virtual como medio alternativo para la resolución de los conflictos surgidos en el comercio electrónico y su legalidad en la normativa vigente venezolana>>, *Revista de estudios interdisciplinarios en ciencias sociales* (2005): 440, vol. 7 (3): 439 – 461.

⁶ Leoncio Abad Landáez Otazo, *El comercio electrónico. Nuevas tecnologías e internet*. (Caracas: Vadell hermanos editores, 2009), 116.

⁷ Landáez, *El comercio electrónico...*, 117.

Dicho medio de resolución de conflicto tiene arraigo dentro del derecho comparado, en específico, la europea comunitaria, la española y la colombiana.

En relación a los acuerdos comunitarios, el artículo 17 de la directiva sobre comercio electrónico dictada por el Parlamento Europeo, impone a los estados miembros la obligación de velar porque sus legislaciones permitan utilizar mecanismos de solución extrajudicial.

Esto incluye las vías electrónicas adecuadas, aspecto que facilita la utilización del arbitraje virtual en los países miembros de la Unión Europea⁸.

En el derecho español, la ley de la sociedad de la información y el comercio electrónico⁹ constituye al arbitraje virtual como un instrumento para resolver disputas que surjan en relación con el comercio electrónico.

Dentro del sistema jurídico colombiano, desde el año 2013 las autoridades gubernamentales regularon al arbitraje virtual mediante el decreto 1829, del 27 de agosto de ese año¹⁰.

La normativa crea a los denominados árbitros en línea y facilita la posibilidad de dictar laudos arbitrales por vía electrónica.

De igual modo, reglamenta las leyes 23, 446, 640 y 1563, de los años 1991, 1998, 2001 y 2012, respectivamente, relacionadas con la creación de centros arbitrales en Colombia.

En Venezuela, la Cámara de Comercio de Caracas y Cavecom- e, anunciaron en el año 2002 la apertura de un centro de arbitraje en línea, comprometiéndose ambas organizaciones en impulsar la mediación y el arbitraje como medios de solución de pugnas legales¹¹.

Más recientemente, el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (Cedca)¹², modificó su Reglamento de Conciliación y Arbitraje para darle cabida a la realización de diversos actos que forman parte del proceso arbitral por vía electrónica.

Es así como vemos la importancia que tiene los centros de arbitrajes en el desarrollo de la institución arbitral no solamente en Venezuela sino en el mundo, como lo

⁸ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 08 de junio de 2000 <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/eu/eu107es.pdf>

⁹ Ley de la sociedad de la información y el comercio electrónico de España n° 34/2002, de fecha 11 de julio de 2002.

¹⁰ Decreto n° 1829, de fecha 27 de agosto de 2013 <https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil/laboral-y-seguridad-social/gobierno-reglamenta-el-arbitraje-virtual>

¹¹ Landáez, *El comercio electrónico...*, 118.

¹² Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (Cedca), de fecha 19 de febrero de 2020.

podimos corroborar con los ejemplos señalados de la legislación europea comunitaria, española y colombiana.

Es por ello que una cámara de arbitraje virtual tiene una función primordial, como lo es la de incentivar el uso de este mecanismo para solventar conflictos que se originen de las transacciones propias del comercio electrónico¹³.

Entonces podemos afirmar que para la realización efectiva del arbitraje virtual se requiere de un centro de arbitraje con capacidad técnica y operativa para llevar a cabo todos los actos procesales requeridos, mediante los medios telemáticos idóneos.

3. Innovaciones de los centros arbitrales frente al covid-19.

El covid-19 vino a trastocar las diversas áreas de la vida del ser humano, desde los aspectos sanitarios económicos, políticos y hasta los cotidianos del individuo. El mundo transita por un proceso de adaptación producto del arribo de la pandemia y el sistema arbitral no es la excepción.

Es por ello que diversos centros de arbitrajes en el mundo han decidido modificar sus reglamentos para facilitar el uso de los medios electrónicos.

Esto con la finalidad de permitir a los particulares solventar sus controversias a través de estas vías que ofrecen los avances tecnológicos.

De este modo, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión (Ciadi), mediante una nota publicada en su portal electrónico comunicó que sus video conferencias no requieren un *software* o *hardware* especial¹⁴.

La plataforma de este centro arbitral permite que las audiencias sean realizadas en línea, con una capacidad amplia de participantes.

De igual forma, la corte de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, a través de su portal web dio a conocer mediante una nota de orientación¹⁵ dirigida al público general, algunas fórmulas para mitigar los efectos nocivos del covid-19 dentro de los procedimientos arbitrales.

A su vez, la mencionada corte elaboró a modo orientativo el protocolo sobre audiencias virtuales y los procedimientos relacionados con su organización.

¹³ Francisco Briceño, *Arbitraje virtual en comercio electrónico. Las fronteras de la ley*. (Caracas: Cámara venezolana de comercio electrónico, 1999), 206.

¹⁴ Reacción ante el covid-19 de las cortes de arbitraje en los cinco continentes, acceso el 30 de abril de 2020, <https://ciarglobal.com/reaccion-a-la-covid-19-de-las-cortes-de-arbitraje-en-los-cinco-continentes/>

¹⁵ Nota de orientación de la corte internacional de arbitraje de la cámara de comercio internacional, acceso el 24 de junio de 2020, <https://iccwbo.org/publication/icc-guidance-note-on-possible-measures-aimed-at-mitigating-the-effects-of-the-covid-19-pandemic/?dm=bypass>

Así mismo, el centro internacional de arbitraje de Amcham Perú, emitió una guía de arbitrajes virtuales¹⁶, disponiendo que los diversos actos del proceso se lleven a cabo mediante mecanismos electrónicos.

En aquellas causas que se inicien después del 1 de mayo de 2020¹⁷, el centro internacional de arbitraje Amcham Perú, estipulo mediante la modificación de su reglamento de arbitraje que todas las actuaciones sean de manera virtual.

Un poco más parecido a la realidad venezolana es la estipulación realizada por la corte de arbitraje y mediación de la cámara de comercio de Santiago.

En el documento elaborado por la corte analiza la normativa chilena sobre el régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales¹⁸, concluyendo que la legislación no impide que las partes puedan acordar con el tribunal arbitral la forma de realización de los procedimientos y audiencias.

De esta forma, al no estar prohibida expresamente la realización de procesos por vía electrónica dentro de la legislación de excepción chilena, es que la corte interpreta que puede realizar audiencias virtuales en el marco de los procedimientos arbitrales.

Dicha situación favorece de enorme manera la realización del arbitraje virtual dentro del territorio chileno, dada la interpretación amplia y garantista realizada por la corte de arbitraje y mediación de la cámara de comercio de Santiago.

En el caso venezolano sucede lo contrario con la declaratoria de estado de excepción de alarma y con la suspensión de actividades judiciales.

Estos instrumentos jurídicos si bien no prohíben de modo alguno la realización de procesos por vía electrónica, tampoco los promueven, por el contrario, violentan el debido proceso al no permitir la realización de ningún acto procesal dentro de la jurisdicción ordinaria.

Es por ello que la institución arbitral como parte del sistema de justicia venezolano tiene un rol fundamental en estos tiempos de pandemia mundial, al garantizar la solución de controversias entre los particulares mediante los procedimientos en línea estipulados por los centros especializados.

¹⁶ Guías de arbitrajes virtuales, acceso el 24 de junio de 2020, https://amcham.org.pe/wp-content/uploads/2020/05/Guia_de_Arbitrajes_Virtuales.pdf.pdf

¹⁷ Reglamento de arbitraje del centro internacional de arbitraje amcham Perú, modificado el 24 de abril de 2020, https://amcham.org.pe/wp-content/uploads/2020/04/Reglas_de_Arbitraje_modificaciones_1_de_mayo_2020.pdf

¹⁸ Comunicado cam Santiago n° 2 – 2020, acceso el 24 de junio de 2020, <http://www.camsantiago.cl/eventos/2020/comunicado-CAM-mayo/index.html>

4. El acuerdo arbitral virtual o electrónico.

Cada una de las fases del proceso arbitral puede ser realizada por las distintas vías que ofrece la tecnología de hoy en día. Desde la suscripción del acuerdo arbitral mediante mecanismos electrónicos hasta la emisión del laudo arbitral que concluye el proceso virtual.

Sobre la institución arbitral esta tiene un repunte dentro de la legislación venezolana desde el mismo momento de la creación de la ley de arbitraje comercial¹⁹, la cual vino a traer avances significativos que verdaderamente lo promueven como una alternativa extrajudicial de resolución de conflictos²⁰.

En relación con el acuerdo arbitral este instrumento permite a las partes decidir si someten a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una relación contractual o no contractual.

En consecuencia, el acuerdo puede consistir en una cláusula que se encuentre inmersa dentro de un contrato, o un pacto independiente suscrito por las partes.

Es importante acotar que el acuerdo arbitral debe versar sobre controversias susceptibles de transacción por las partes capaces de transigir, y en modo alguno debe incurrir en las excepciones estipuladas en la ley.

Siendo de este modo, el acuerdo de arbitraje genera unos efectos jurídicos, los cuales pueden catalogarse en positivos y negativos.

En cuanto a los efectos positivos, este implica la obligación que tienen las partes de someter su controversia a la realización del arbitraje una vez suscrito el compromiso arbitral.

El efecto negativo, tiene cabida en cuanto a la exclusión que se realiza de la jurisdicción ordinaria firmado el pacto arbitral.

Como corolario de lo anterior, de los efectos principales surge el principio de competencia – competencia, afectando positivamente al arbitraje en virtud que los tribunales arbitrales tienen la posibilidad de determinar su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la invalidez del acuerdo arbitral.

¹⁹ Ley de arbitraje comercial, de fecha 7 de abril de 1998 (gaceta oficial n° 36.430, del 7 de abril de 1998).

²⁰ Gilberto Alejandro Guerrero – Roca, << Orientaciones jurisprudenciales de la sala político – administrativa >>, *Revista de derecho administrativo* n° 13 (2001): 280.

Sin embargo, también el principio competencia – competencia repercute en forma negativa en cuanto a la prohibición de los tribunales ordinarios de pronunciarse sobre las atribuciones que dispone el tribunal arbitral para resolver ese conflicto sometido a arbitraje²¹.

Ahora bien, la ley de arbitraje comercial, dispone sobre el acuerdo arbitral que este deberá constar por escrito en cualquier documento que justifique la firme voluntad de las partes de someter su controversia a arbitraje.

La jurisprudencia nacional, específicamente la proveniente de la Sala Político Administrativa ha expresado su criterio con relación a las cláusulas o acuerdos arbitrales.

La sentencia recaída en el caso Corporación L´ Hoteles²², estipula que el acuerdo debe expresar la manifestación inequívoca e indubitable de las partes de someterse a arbitraje.

Sobre la base de ese fallo judicial el máximo Tribunal ha declarado la nulidad de los acuerdos arbitrales, que, a pesar de ser expresos, no contienen una manifestación inequívoca e indubitable de las partes en resolver su controversia mediante el arbitraje²³.

La decisión de la Sala Político Administrativa atenta contra la naturaleza del acuerdo arbitral y en consecuencia contra la norma que regula el arbitraje en Venezuela.

Esto en virtud que la legislación en ninguna de sus partes dispone que los juzgados ordinarios tienen la competencia para verificar la voluntad inequívoca e indubitable de las partes de someter su asunto a la decisión de un tribunal arbitral.

Ninguna disposición legal estipula que los contratos serán nulos porque presenten oscuridad, ambigüedad o alguna deficiencia en su contenido²⁴.

Con la simple manifestación de voluntad reflejada en un documento, bien sea que conste en un soporte físico o electrónico, se cumple con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley de arbitraje comercial.

En consecuencia, la sentencia es errónea, dado que la ley no expresa que la voluntad dentro del acuerdo arbitral debe ser inequívoca e indubitable, solamente estipula que debe ser por escrito.

²¹ Alfredo De Jesús, << La sala político administrativa y la excepción de arbitraje comercial >>, *Revista de derecho* n° 24 (2007): 145 – 146.

²² SPA/TSJ, de fecha 20 de junio de 2001, caso: Corporación L´ Hoteles.

²³ Andrés A. Mezgravis, << La promoción del arbitraje: un deber constitucional reconocido y vulnerado por la jurisprudencia >>, *Revista de derecho constitucional* n° 5 (2001): 133 – 134.

²⁴ Mezgravis, << La promoción del arbitraje: un deber constitucional reconocido y vulnerado por la jurisprudencia >>, 135.

En cuanto al arbitraje virtual, la ley no prohíbe en modo alguno que este sea desarrollado en su totalidad por medios tecnológicos, así como que el acuerdo de arbitraje sea elaborado y suscrito por modalidades electrónicas, pudiendo existir un convenio arbitral completamente virtual.

Sobre la manifestación de voluntad del acuerdo arbitral por vía electrónica, dentro del derecho anglosajón el simple hecho de oprimir el botón de aceptar es suficiente para el perfeccionamiento del contrato²⁵.

No podemos dejar de lado el estudio de los contratos electrónicos, en específico de los denominados *click – wrap*, siendo estos aquellos en los cuales la voluntad se manifiesta con tan sólo oprimir el botón de aceptar en el vínculo respectivo²⁶.

La legislación comparada, en específico la colombiana, permite que la manifestación de voluntad en un acuerdo contractual sea manifestada a través de este tipo de contrato de adhesión, avalado esto en la ley n° 527 del año 1999²⁷.

Dentro de la normativa venezolana en materia arbitral existe otro aspecto que reviste interés y es la mención del artículo 6 en cuanto a que en los contratos de adhesión la manifestación debe hacerse de forma expresa e independiente.

Al respecto, la manifestación en estos tipos de contratos elaborados mediante mecanismos electrónicos deviene de la interpretación realizada del artículo 15 del decreto ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas²⁸.

La referida norma dispone que las partes podrán acordar que la oferta y la aceptación se realicen por medio de un mensaje de datos.

Debemos entender que un mensaje de dato se encuentra definido por la legislación como toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio.

Dentro de este orden de ideas, no basta con que la manifestación sea realizada por mensaje de datos, sino que también tiene que llevar consigo una firma electrónica que certifique la autoría de la parte que está suscribiendo el acuerdo arbitral virtual.

²⁵ David Namén Baquero, << Problemática del arbitraje virtual y algunas reflexiones a la luz del estatuto arbitral internacional colombiano >>, *Revista E – Mercatoria* vol. 14, n° 2 (2015): 11 https://www.researchgate.net/publication/319498635_Problematicas_del_arbitraje_virtual_y_algunas_reflexiones_a_la_luz_del_estatuto_arbitral_internacional_colombiano.

²⁶ Landáez, *El comercio electrónico...*, 156.

²⁷ Namén Baquero, << Problemática del arbitraje virtual >>, 12.

²⁸ Decreto ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas, de fecha 28 de febrero de 2002 (gaceta oficial n° 37.148, de fecha 28 de febrero de 2001).

Sobre el particular, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional o Convención de Panamá²⁹, aprobada por el Estado venezolano en fecha 13 de noviembre de 1984 y promulgada el 21 de febrero de 1985, regula en su artículo 1 el compromiso arbitral por escrito.

De acuerdo a la norma de la convención, el pacto constará en el escrito suscrito por las partes o en el intercambio de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.

En idéntico sentido, se pronuncia la Convención de Nueva York³⁰, suscrita por el Estado venezolano en fecha 29 de diciembre de 1994, la cual regula lo que debe entenderse por acuerdo escrito.

En tal sentido, según el texto de la Convención denota una cláusula compromisoria incluida en un contrato, firmado por las partes o contenido en un canje de cartas o telegramas.

Es así que, según los tratados internacionales en materia de arbitraje, esa transmisión de datos entre los particulares mediante cartas o correos físicos o electrónicos, debe ser entendida como el cumplimiento de la formalidad sobre el contenido del acuerdo por escrito.

Es decir, que la exigencia sobre la cual los acuerdos deben ser por escrito se materializa si está incluido en un documento firmado por las partes, o por intercambio de correspondencia, mensajes de correo electrónico u otro medio que pruebe su existencia³¹.

Al respecto, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, en recomendación del 7 de julio de 2006, avala la interpretación amplia realizada a la convención de Nueva York.

La interpretación de la definición dada por la convención de los acuerdos por escrito, establece que mediante procesos análogos debe incluirse a todos los mecanismos electrónicos en los cuales las partes hayan decidido realizar pactos arbitrales³².

Aunado a lo anterior, la legislación nacional en materia de arbitraje comercial no se pronuncia en forma expresa sobre cuál debe ser el contenido del acuerdo arbitral.

²⁹ Ley venezolana aprobatoria de la convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional, sancionada el 13 de noviembre de 1984 y promulgada el 21 de febrero de 1985.

³⁰ Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, suscrito por el estado venezolano en fecha 29 de diciembre de 1994.

³¹ Herman Verbist y Jean-Francois Bourque, *Resolución de disputas comerciales: Arbitraje y métodos alternativos de resolución de conflictos* (Ginebra: Centro de comercio internacional, 2016) http://www.intracen.org/uploadedFiles/intracenorg/Content/Publications/Arbitration_Spanish%20Full%20Low-res.pdf

³² Namén Baquero, << Problemática del arbitraje virtual >>, 13 – 14.

Sin embargo, este pacto debe contener aspectos básicos que permitan la identificación de las partes; el número de árbitros; la determinación del carácter del arbitraje; la especificación de la controversia; y el tipo de arbitraje³³.

Con relación al número de árbitros debemos acotar que en cualquier caso este debe ser impar, designados conforme a las previsiones legales y reglamentarias que dispongan los centros arbitrales.

La determinación del carácter del arbitraje debe ser clara en relación si este será de derecho o de equidad.

El acuerdo de arbitraje debe estipular la mención de los mecanismos tecnológicos que podrán ser utilizados para desarrollar el proceso mediante la modalidad virtual.

Una vez cubiertos los extremos legales correspondientes al acuerdo arbitral virtual, las partes quedan comprometidas en solventar una posible y futura disputa a través de este medio alternativo, bajo la forma, manera y mediante los mecanismos tecnológicos estipulados en el referido pacto.

Con el cumplimiento de los requisitos del compromiso arbitral, las partes garantizan una tutela eficaz y efectiva de sus derechos e intereses, apartándose de todas las trabas que conlleva en la actualidad el ejercicio de cualquier acción judicial bajo los parámetros de la jurisdicción ordinaria.

Más aún en estos tiempos en donde la pandemia ha contribuido a la paralización por completo de las actividades jurisdiccionales en Venezuela, trayendo consigo no solo retardo procesal, sino también la violación de un derecho humano fundamental como lo es el debido proceso.

5. Designación del Tribunal Arbitral.

Dentro de los procedimientos arbitrales existe la posibilidad que las partes designen a los árbitros, quienes se encargaran de resolver la controversia. En los procesos jurisdiccionales esta posibilidad no está dada, en virtud que los jueces son designados por el Poder Judicial mediante un concurso público según lo dispone el texto constitucional.

Sin embargo, la realidad en Venezuela dista mucho de ser como lo establece la teoría, los jueces son nombrados sin la realización de ningún concurso de oposición, donde se verifiquen las credenciales de los candidatos a ser juez.

³³ Mariliana Rico Carrillo, Comercio electrónico. Internet y derecho (Caracas: Legis, 2005), 147.

Esto trae como consecuencia que exista mucha discrecionalidad en esos nombramientos, y que sean elegidos personas que no cumplen el perfil profesional requerido por la legislación nacional. Esta realidad afecta el buen desenvolvimiento de las causas judiciales, teniendo consecuencias graves para los particulares que buscan en la jurisdicción solventar sus conflictos sin obtener respuesta efectiva a sus pretensiones.

Problemas como la corrupción, el retardo procesal, la falta de probidad de algunos miembros jueces en el ejercicio de su función, son producto de la extrema discrecionalidad con la que actúan las máximas autoridades del poder judicial.

Aunado a la problemática antes mencionada, se le suma en estos tiempos de pandemia mundial, la suspensión de las actividades judiciales, la cual tiene efectos nocivos para todos los que forman parte del sistema de justicia.

Por esas razones los particulares acuden a mecanismos alternativos a la jurisdicción para solventar sus disputas, siendo el arbitraje una opción más que valida que garantiza una verdadera tutela de los derechos e intereses de los individuos.

Siendo de este modo, dentro del arbitraje las partes pueden designar a los árbitros que serán los llamados a decidir la controversia en el tiempo dispuesto por las partes o en las normativas reglamentarias dictadas por los centros arbitrales.

Ahora bien, no quiere decir que como las partes tienen la potestad de designar a los árbitros, estos deben otorgar tutela a cualquier petición caprichosa de los particulares.

La función de los árbitros está claramente definida en la legislación nacional, en los convenios internacionales y en los reglamentos de los centros arbitrales, en todo caso, siempre deben actuar con ética, independencia e imparcialidad en la resolución de los conflictos³⁴.

Adicionalmente a esto, dentro del arbitraje virtual existe un principio que se vincula con la actuación de los árbitros como lo es el de especialidad.

En consecuencia, los árbitros están capacitados en las áreas del arbitraje como en el comercio electrónico, es decir, conocen plenamente la materia sobre la cual versa la controversia³⁵.

Es así que, dentro del arbitraje institucional, cada centro dispone de la facultad reglamentaria para establecer sus propias normas las cuales no pueden contrariar lo dispuesto en la ley nacional.

³⁴ Verbist y Bourque, *Resolución de disputas comerciales*.

³⁵ Canga, << El arbitraje virtual >>, 449.

Dentro de estas reglamentaciones las partes tienen listados anexos de personas que ejercen la función arbitral, así como los honorarios que cada uno devenga por el ejercicio de dicha función.

Como ejemplo de lo anterior, la cámara de comercio de Caracas dictó en el año 2012 el reglamento general del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas³⁶, el cual entró en vigencia el 1 de febrero del año 2013.

El artículo 52 de la normativa antes referida, estipula el procedimiento para la designación de los árbitros, siendo análogo al dispuesto por la ley en cuanto al arbitraje independiente, es decir, cada parte nombra un árbitro y entre estos designados realizan el nombramiento del tercero.

Ahora bien, dentro de un proceso llevado a cabo de manera presencial la designación se realiza mediante escritos consignados por las partes con la respectiva cancelación de los honorarios establecidos por los árbitros designados.

Sin embargo, en un proceso arbitral llevado a cabo a través de mecanismos electrónicos esta designación debe realizarse mediante mensajes de datos enviados por las partes al centro de arbitraje respectivo.

Es importante resaltar que el centro internacional de arbitraje Amcham Perú elaboró una guía para el arbitraje virtual, en la cual desarrolla un punto sobre el nombramiento de árbitros. Dicha guía estipula que las partes podrán realizar video conferencias o sostener comunicación vía telefónica con el fin de entrevistar a los candidatos a árbitros. Ello con la finalidad de conocer si tiene algún impedimento en la designación como parte del tribunal arbitral.

Igualmente, los árbitros ya designados conjuntamente con las partes podrán hacer uso de la misma herramienta tecnológica para designar al tercer árbitro quien ejercerá la función de presidente del tribunal arbitral.

En cuanto a los formatos de aceptación deberán enviarse vía correo electrónico con copia a las partes involucradas en conflicto.

Así mismo, el procedimiento para la recusación de los árbitros se realizará de manera remota, todo esto con la finalidad de no paralizar la actividad dentro de ese centro internacional de arbitraje.

La guía de arbitraje virtual es una fuente valiosa de información que aporta soluciones a los problemas causados por el covid-19, pudiendo ser tomada en consideración por las partes que decidan resolver su conflicto por vía arbitral.

³⁶ Reglamento general del centro de arbitraje de la cámara de Caracas, de fecha 12 de noviembre de 2012.

Los centros de arbitraje mundiales han dado respuesta efectiva a las peticiones de los particulares que buscan solventar sus problemas durante el tiempo de pandemia mundial.

Estos centros han contribuido al mejoramiento, ampliación y al funcionamiento efectivo del arbitraje virtual, innovando mecanismos y metodologías que pueden ser aplicados como modelos en cualquier institución arbitral.

Es por ello que nuestra recomendación a las partes que tengan un conflicto y quieran dirimirlo mediante el arbitraje, es a que acudan a un centro de arbitraje profesional para dirimir las controversias mediante los procedimientos establecidos en los reglamentos autónomos creados por esas instituciones.

Ahora bien, otro aspecto relevante dentro de la designación de los árbitros es la cancelación de los honorarios profesionales establecido por cada profesional.

Dentro del arbitraje virtual el pago de los mismos puede realizarse mediante los medios de pagos electrónicos, los cuales tienen como características fundamentales la comodidad que ofrece al usuario y la diversidad de mecanismos con las que se puede realizar la cancelación³⁷.

Dentro de esta diversidad de métodos encontramos las transferencias bancarias, el sistema denominado pago móvil o rápido, la cancelación a través de páginas destinadas a tal fin como Paypal, utilización de tarjetas de crédito, débito o prepagadas, entre otras.

Es de este modo y mediante todos estos avances de la tecnología que el arbitraje como figura jurídica ha dado un salto adelante frente a las complejidades producidas en virtud de la declaratoria de pandemia mundial.

El mundo arbitral no se ha cruzado de brazos y no ha paralizado sus actividades, como si lo han hecho los sistemas de la justicia ordinaria en diversas partes del mundo.

Venezuela es uno de los países donde la suspensión de actividades ha traído consecuencias negativas al ya maltratado sistema de justicia, ha sido prolongado más del tiempo legalmente establecido significando con ello la pérdida de credibilidad en la institución judicial.

6. Solicitud, notificación y contestación.

Dentro del proceso arbitral una vez han sido designados los árbitros y consignados los honorarios correspondientes, la parte que inicia el proceso elaborará su respectivo escrito conforme a los parámetros estipulados en la ley y en el reglamento arbitral del centro que conozca la controversia.

³⁷ Canga, << El arbitraje virtual >>, 442.

El escrito debe cumplir con los requisitos de forma dispuestos en el ordenamiento jurídico nacional, en el caso que ambas partes se encuentren dentro del territorio de la República.

En el caso que las partes de común acuerdo haya decidido que la norma aplicable a su conflicto es la de un ordenamiento jurídico extranjero, deberá ceñirse a las disposiciones procesales que disponga ese orden normativo.

Es importante acotar lo dispuesto en la ley modelo Uncitral³⁸, la cual fue creada sobre la base de la necesidad de perfeccionamiento y armonización de las legislaciones arbitrales³⁹, al sistema arbitral internacional.

En tal sentido, el artículo 21 de la ley modelo estipula que las actuaciones arbitrales se iniciaran una vez el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

De lo anterior, la norma no estipula la forma de realización de ese requerimiento, es decir, si es por la vía ordinaria mediante comunicación escrita o a través de mecanismos electrónicos.

Sin embargo, el literal a del numeral 1 del artículo 3 de la ley modelo, dispone que las comunicaciones entre las partes se pueden dar por cualquier medio que deje constancia del intento de entrega, pudiendo catalogarse dentro de esa mención a los mecanismos electrónicos.

La interpretación concatenada de las dos normas de la ley modelo nos permite concluir que la solicitud de arbitraje puede darse por un medio electrónico, siempre que se pruebe que hubo el intento de entrega⁴⁰.

Sobre el particular, el Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (Cedca) con sede en la ciudad de Caracas, en su reforma del año 2020 dispuso en su artículo 17 que todos los escritos serán recibidos vía electrónica.

Esto significa un avance en el uso de las tecnologías de información y comunicación por parte de los centros de arbitrajes venezolanos.

Adicionalmente a eso, la modificación del Cedca, contribuye con la solución de conflictos durante el tiempo de cuarentena social.

Una vez haya sido recibido el documento por los miembros del tribunal arbitral, el mismo procederá a realizar las notificaciones pertinentes.

³⁸ Ley modelo uncitral, aprobada por la comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional, en fecha 21 de junio de 1985.

³⁹ Ricardo Henríquez La Roche, *El arbitraje comercial en Venezuela* (Caracas: Centro de arbitraje de la cámara de comercio de Caracas, 2000), 70.

⁴⁰ Namén Baquero, << Problemática del arbitraje virtual >>, 21.

Los distintos reglamentos de los centros de arbitrajes internacionales han dispuesto que las notificaciones se pueden realizar por vía correo electrónico.

Es así que el reglamento del centro de conciliación y arbitraje, corte de arbitraje del Mercosur, de la bolsa de comercio del Uruguay⁴¹, en su artículo 3 dispone que el régimen de notificaciones puede realizarse por cualquier medio de comunicación electrónica.

En igual sentido se pronuncia el reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional⁴², al disponer que las notificaciones podrá efectuarse mediante comunicación escrita, servicio de mensajerías, por correos electrónicos o cualquier medio que provea un registro de envío.

De este modo, las diversas normas de los centros de arbitrajes nacionales e internacionales, reconocen la importancia de la utilización de los mecanismos electrónicos, en especial del sistema de mensajería de datos.

La legislación venezolana también reconoce a los mensajes de datos como una de las formas de notificación válida en los procesos judiciales y arbitrales llevados a cabo en el país.

El decreto ley sobre mensaje de datos y firmas electrónicas, reconoce la validez y eficacia de los mensajes de datos dentro del ordenamiento jurídico nacional.

En tal sentido, serán válidas las notificaciones realizadas a través de los mecanismos tecnológicos que se consideren idóneos o los que se creen exclusivamente para tal fin.

La parte demandada realizará la contestación en el plazo dispuesto en la ley o en el reglamento del centro de arbitraje que se haya escogido para tal fin.

Es importante acotar que tanto la solicitud como la contestación debe llevar consigo la respectiva firma electrónica que certifique la identidad de la persona que actúa bien sea como parte o como apoderado en el proceso de arbitraje virtual.

Una vez las partes se encuentren a derecho el tribunal arbitral realizará la primera audiencia de trámite, como lo estipula la ley de arbitraje comercial.

⁴¹ Reglamento de arbitraje del centro de conciliación y arbitraje, corte de arbitraje para el Mercosur, de la bolsa de comercio del Uruguay, <http://www.intracen.org/Reglamentos-de-Arbitraje/>

⁴² Reglamento de la corte internacional de arbitraje de la cámara de comercio internacional, <https://cdn.iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2017/03/ICC-2017-Arbitration-and-2014-Mediation-Rules-spanish-version.pdf>

7. Audiencias en línea.

El aspecto más novedoso que conlleva el procedimiento de arbitraje virtual es la realización de las audiencias mediante los medios telemáticos que ofrece la tecnología actual.

Aplicaciones como *Skype* y más recientemente *Zoom* han sido pioneras en la realización de videoconferencias a través de plataformas especializadas y con una interfaz diseñada para el entendimiento de todas las personas que manejen o no los medios tecnológicos.

Otra de las aplicaciones que está a la vanguardia en esta modalidad es *Google Meet*, la cual sólo requiere para su acceso que el usuario tenga abierta una cuenta de correo electrónico en el proveedor de servicio de mensajería digital gmail.com.

Estas herramientas pueden ser utilizadas por los árbitros y por las partes para desarrollar las audiencias en línea sin ningún tipo de complejidad por lo sencillo que resulta el manejo de cualquiera de estas plataformas tecnológicas.

En cuanto a la legislación que regula la materia arbitral en Venezuela, dispone que los árbitros podrán realizar las audiencias que considere necesarias con o sin la participación de las partes.

De igual forma, podrán decidir si celebran audiencias para la presentación de pruebas o para los alegatos orales.

Para ejemplificar el punto de las audiencias en línea, dentro de la jurisdicción ordinaria nacional e internacional se han dado casos de realización de juicios mediante modalidades electrónicas.

La primera audiencia celebrada en Venezuela bajo esta modalidad acaeció en el año 2008 en los tribunales de protección de niños, niñas y adolescentes con sede en la ciudad de Caracas.

En el año 2011, la Sala Constitucional del máximo Tribunal de la República⁴³, ordenó la realización de una audiencia mediante video conferencia desde el consulado de Vigo, España.

Así mismo, el juzgado de sustanciación de la Sala Plena mediante la sentencia N° 074, de fecha 16 de febrero del 2016⁴⁴, estableció que las realizaciones de las videoconferencias deben ceñirse al principio de inmediación estipulado en el artículo 257 del texto constitucional.

⁴³ SC/TSJ n° 1, de fecha 27 de enero de 2011.

⁴⁴ JSSP/TSJ n° 074, de fecha 16 de febrero de 2016.

Según la decisión judicial, el principio de inmediatez se garantiza con la proximidad del juzgador con las partes; la ausencia de intermediarios, y con la bilateralidad que le permite al juez comunicarse con los sujetos que intervienen en la audiencia.

Aunado a lo anterior, el fallo también dispone sobre las videoconferencias que éstas permiten acercar en tiempo real a personas que no se encuentran en el mismo espacio geográfico, pudiendo así interactuar de manera audiovisual, consiguiendo de esta manera la materialización de la inmediatez.

Además de la inmediatez otro principio que se encuentra inmerso dentro de las videoconferencias es el de contradicción, el cual debe garantizar la igualdad procesal entre las partes⁴⁵.

En relación al principio de contradicción, este estipula que las partes deben tener igualdad para presentar sus alegatos, acceder a las pruebas y contar con los mismos recursos tecnológicos que puedan garantizar el buen desenvolvimiento del proceso⁴⁶.

Dentro del ámbito internacional contamos con un ejemplo de reciente data y es la audiencia realizada a través de videoconferencia, en el caso del policía Derek Chauvin acusado del homicidio de George Floyd en la ciudad de Minneapolis, Estados Unidos.

En la audiencia efectuada mediante videoconferencia se le impuso una fianza al ex policía, y fue realizada mediante este mecanismo tecnológico por encontrarse los Estados Unidos inmerso en fuertes manifestaciones y en resguardo nacional por la propagación del Covid-19 dentro de territorio norteamericano⁴⁷.

A pesar que estos ejemplos traídos a colación forman parte de procesos jurisdiccionales en el ámbito nacional e internacional, sirven para ilustrar la posibilidad real de que las audiencias pueden ser desarrolladas mediante plataformas electrónicas.

Ahora bien, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión (Ciadi), mediante una *webinar* realizada el 4 de mayo de 2020, recogió la opinión de reconocidos árbitros internacionales en relación con su experiencia en el desarrollo de arbitrajes mediante medios virtuales⁴⁸.

⁴⁵ Román J. Duque Corredor, *La telemática judicial y la garantía del derecho de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y del debido proceso*, (Caracas: Fundación Alberto Adriani, 2020), http://www.fundacionalbertoadriani.com.ve/documentos/La_telematica_judicial_Roman_Duque_C.pdf

⁴⁶ Namén Baquero, << Problemática del arbitraje virtual >>, 25.

⁴⁷ << Fijan una fianza de 1,25 millones de dólares para el policía que mató a George Floyd >>, acceso el 13 de junio de 2020, <https://www.mdzol.com/mundo/2020/6/9/fijan-una-fianza-de-125-millones-de-dolares-para-el-policia-que-mato-george-floyd-84458.html>

⁴⁸ Alberto Coya << Audiencias virtuales >>, *Ciar Global*, 5 de mayo de 2002, acceso el 13 de junio de 2020, <https://ciarglobal.com/audiencias-virtuales-arbitraje-de-inversion-arbitros-y-el-uso-del-whatsapp/>

Entre las experiencias más destacadas se encuentra la de Bernard Hanotiau, quien recomendó el uso de al menos tres pantallas para las audiencias, una para la transmisión en video, otra enfocada en la transcripción y la tercera en los documentos que se presentan.

También, destacó la presentación de Jara Mínguez, consejera jurídica del Ciadi, quien enfatizó la experiencia de este centro arbitral en el manejo de audiencias mediante videoconferencias con un elevado número de asistentes.

Todas las intervenciones dentro de la actividad promovida por el Ciadi, son significativas para el desarrollo de las audiencias virtuales en los procesos de arbitrajes llevados a cabo mediante métodos electrónicos.

En cuanto a las videoconferencias, debemos destacar el denominado protocolo de Seúl⁴⁹, elaborado por *Kcab International*, el cual es un conjunto de reglas *soft law* que no tienen carácter coercitivo para las partes a menos que estas expresen su voluntad de erigirlas como normas.

Ese centro asiático de resolución de disputas desde hace un tiempo gestando la elaboración de las normas, sin embargo, el arribo del covid-19 al mundo influyó en su pronta publicación.

Las normas del protocolo sirven de guía básica para desarrollar las videoconferencias dentro de los procesos arbitrales. Dentro del protocolo destaca la garantía que debe existir con relación a la capacidad de conexión y la posibilidad de utilizar un enlace alternativo en el caso que falle el primero.

También desarrolla la posibilidad que dentro de la audiencia las partes cuenten con la presencia de un técnico especializado que pueda ayudar durante el tiempo que dure la conexión.

Así mismo, el protocolo regula aspectos referentes a la evacuación de los testigos dentro de las audiencias realizadas mediante video conferencias. El uso de las video conferencias para realizar las audiencias es un avance significativo que ha traído consigo el desarrollo tecnológico en los últimos tiempos.

La creación de plataformas y aplicaciones que permiten la interconexión en tiempo real de individuos que se encuentren a distancias considerables, ha permitido el acortamiento de las distancias que nos separan.

⁴⁹ Mario Bariona G, *Protocolo de Seúl. Protocolo para video conferencias en arbitraje internacional.*, (Caracas: Centro de arbitraje de la cámara de comercio de Caracas, 2020), <https://arbitrajeccc.org/articulos/el-protocolo-de-seul/>

En el caso venezolano estas distancias están siendo aminoradas con la utilización de plataformas como *Zoom*, *Whastapp* o *Google Meet*, en la realización de videos en tiempo real, que sirven también para desarrollar actividades vinculadas al aprendizaje en línea.

Lo anterior produce una sensación de normalidad ante el confinamiento al cual ha sido sometido los ciudadanos en sus hogares producto de la declaratoria de una cuarentena social prorrogada en varias oportunidades.

8. Fase Probatoria.

Dentro de los procesos arbitrales puede existir una fase probatoria, en el cual las partes, luego de realizada la primera audiencia, tendrán la posibilidad de aportar los documentos o pruebas que vayan a presentar.

En el proceso arbitral llevado a cabo mediante mecanismos electrónicos, la promoción de pruebas deber realizarse a través de la remisión del escrito correspondiente a través de correo electrónico con la debida firma electrónica de la parte y su respectivo apoderado judicial⁵⁰.

Así mismo, las etapas que requieran declaración de testigos y peritos, deberán efectuarse a través de video conferencia, chats o cualquier otra técnica de información y comunicación disponible a través de internet.

Según lo dispuesto en la guía de arbitraje virtual elaborada por el centro internacional de arbitraje Amcham Perú, en las audiencias de testigos pueden utilizarse de manera supletoria las reglas de la *International Bar Association* sobre la práctica de prueba en el arbitraje internacional.

Estas reglas disponen que en casos excepcionales pueda hacerse uso de las videoconferencias para llevar a cabo la declaración de los testigos o los peritos.

En cuanto a la evacuación de pruebas de naturaleza documental, las mismas deben realizarse en la oportunidad de la consignación por vía electrónica del escrito de promoción de pruebas.

La ley de arbitraje comercial, no recoge aspectos referentes a la virtualidad de las pruebas testimoniales ni documentales, sin embargo, la jurisprudencia de la sala constitucional y de la sala plena estipula principios que deben pueden ser aplicados por analogía a los procesos arbitrales.

⁵⁰ Briceño, *Arbitraje virtual...*, 206.

De igual forma, el decreto ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas, otorga la misma eficacia probatoria que tienen los documentos escritos a los mensajes de datos.

Es decir, el artículo 4 de la norma estipula el denominado principio de equivalencia funcional, en el cual los efectos que produce un documento contenido en un soporte en papel, los producirá su homólogo en soporte informático, firmado electrónicamente⁵¹.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la sala de casación social⁵², al disponer que la función jurídica de los instrumentos en soporte en papel y firma autógrafa la cumple igualmente la instrumentación electrónica a través de mensajes de datos.

De esta manera, las fuentes supletorias vienen a jugar un rol fundamental en el desenvolvimiento de las etapas procesales vinculadas con las pruebas dentro de los arbitrajes llevados a cabo en Venezuela.

En los momentos actuales con la suspensión de las actividades por parte de los tribunales, la promoción y evacuación de pruebas en los procesos ordinarios no se pueden llevar a cabo hasta tanto cesen los efectos establecidos en el decreto de estado de excepción.

Existe una indefensión plena de las partes en los procesos jurisdiccionales, al no poder aportar nada a su favor en los juicios que iniciaron su trámite antes de la declaratoria de cuarentena social.

Es por ello que estos mecanismos tecnológicos aplicados al proceso arbitral contribuyen a solventar la necesidad del ciudadano venezolano de obtener una decisión justa que resuelva su conflicto.

Así mismo, las instrumentaciones elaboradas por los centros de arbitraje internacional sirven como guía para que los involucrados en los procesos arbitrales puedan utilizarlos en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes.

9. Laudo Arbitral.

Concluida la fase probatoria el proceso entra en estado de decisión, los tribunales arbitrales tienen la facultad de dictar un laudo arbitral motivado, decidiendo cada uno de los puntos expuestos por las partes en sus escritos, y en las diversas audiencias en línea realizadas.

En relación al laudo arbitral la norma jurídica que regula el arbitraje en Venezuela, es clara al especificar que estas decisiones deben ser motivadas.

⁵¹ Rico Carrillo, *Comercio electrónico...*, 66.

⁵² SCS/TSJ n° 0264, de fecha 5 de marzo de 2007.

Esto con el fin de evitar que los árbitros puedan entrar en terrenos caprichosos que nada contribuyen con el buen desenvolvimiento del derecho y la justicia que están obligados a impartir en el caso concreto.

La motivación es un modo de fiscalizar la actividad intelectual del juez o arbitro que decida una controversia.⁵³

Este razonamiento debe ser desglosado en motivos de hecho y de derecho. Los primeros aluden a la reconstrucción de las causas que llevaron a las partes a un conflicto. Los segundos las normas jurídicas vinculadas al caso concreto que haya sido debatido en sede arbitral.

También en la motivación del laudo arbitral juega un rol fundamental el denominado principio de exhaustividad, el cual está vinculado con el análisis de los medios probatorios aportados por las partes.

Es decir, los árbitros deben examinar con detalle la pertinencia de las pruebas llevadas al proceso, valorar las que sean pertinentes y desechar aquellas que no tengan relevancia para la resolución del conflicto.

Sin embargo, la propia ley de arbitraje comercial en su artículo 30 dispone que un laudo arbitral pueda ser inmotivado cuando así las partes lo hayan dispuesto.

Todo esto está en sintonía con el principio de autonomía de la voluntad de las partes y con la tradición traída por el sistema del *common law* como una forma de evitar que se censure la decisión adoptada.

Aunque es importante aclarar que esta práctica en los países que adoptan este sistema de justicia ha entrado en desuso.

No significa de modo alguno que un laudo arbitral inmotivado por la propia decisión de las partes antes de iniciar el proceso carezca de efectividad, ni que sea un riesgo para la llamada denegación de justicia.

Debemos recordar que los laudos arbitrales son inapelables, y contra ellos solo cabe ejercer el recurso de nulidad ante los tribunales competentes en los supuestos taxativos establecidos en la norma.

Adicionalmente, el ejercicio del recurso de nulidad no suspende por sí sólo la ejecución del laudo, a menos que exista una caución suficiente consignada por el recurrente y aprobada por el tribunal como garantía ante un eventual perjuicio en contra de la parte recurrida.

⁵³ Henríquez La Roche, *El arbitraje comercial...*, 213 - 214.

En cuanto al ejercicio de este derecho, este aspecto puntual rompe la virtualidad que debe imperar en los procesos de arbitraje virtual.

Ya no serían los mecanismos tecnológicos los que se utilizaran para la resolución del conflicto sino los métodos de la justicia ordinaria los que se aplicarían para decidir el recurso de nulidad interpuesto ante el tribunal superior competente⁵⁴.

Otro de los aspectos que rompe con esa virtualidad corresponde al no acatamiento de forma voluntaria de la decisión emitida por el tribunal arbitral, o lo que es igual decir, la solicitud de ejecución forzosa que realice una de las partes vinculadas al proceso.

Dicha solicitud debe realizarse ante el tribunal de primera instancia, debiendo acompañarse a la misma la copia certificada del laudo arbitral emitido por el tribunal arbitral, según lo estipula el artículo 48 de la ley de arbitraje comercial.

De ocurrir este supuesto la virtualidad se perdería por completo por cuanto entraríamos en el terreno de la jurisdicción donde estos mecanismos tecnológicos no son manejados por múltiples factores sociales que impiden la realización de procesos y audiencias mediante los avances aportados por la tecnología.

Con la declaratoria de estado de alarma es imposible acudir a ejercer un recurso ante los tribunales que conforman la jurisdicción ordinaria, en virtud, de la suspensión de las actividades judiciales prorrogadas en reiteradas oportunidades por parte del órgano rector en materia judicial.

Reflexiones finales.

La justicia ordinaria en Venezuela en la actualidad se encuentra aletargada con la suspensión de las actividades judiciales producto de la declaratoria de estado de excepción de alarma.

Desde hace ya algún tiempo hemos visto como la falta de celeridad procesal en cualquier causa judicial atenta contra los intereses de los particulares. Los procesos son lentos y no satisfacen oportunamente los pedimentos de los justiciables.

Es por ello que nacen formulas alternas que buscan contrarrestar estas deficiencias propias del sistema de justicia ordinaria.

Es por esta razón que surge el arbitraje como un mecanismo efectivo que busca dar respuesta rápida y sin mayores formalismos a las numerosas demandas que tienen los actores comerciales.

⁵⁴ Briceño, *Arbitraje virtual...*, 211.

Mucho más en estos tiempos en donde la economía cambia constantemente y donde los procesos deben ajustarse con la misma velocidad.

Producto de las consecuencias nefastas que trae para el sistema de justicia la implantación del estado de excepción, es que nacen propuestas que buscan llevar a la aletargada justicia a los campos tecnológicos.

Dentro de estos sistemas, la jurisdicción ordinaria puede manejarse y desenvolverse con éxito en cada una de las fases de un proceso judicial.

Es debido a todas esas deficiencias del sistema de justicia que el arbitraje virtual surge como una propuesta eficiente y efectiva para solucionar los conflictos susceptibles de transacción mediante los mecanismos que dispone la tecnología.

Esto sin suspensiones indebidas y con procesos ágiles que buscan en definitiva dar una tutela jurídica a los derechos e intereses de los particulares.

BIBLIOGRAFÍA.

Bariona G, Mario. *Protocolo de Seúl. Protocolo para video conferencias en arbitraje internacional*. Caracas: Centro de arbitraje de la cámara de comercio de Caracas, 2020. <https://arbitrajeccc.org/articulos/el-protocolo-de-seul/>

Briceño, Francisco. *Arbitraje virtual en comercio electrónico. Las fronteras de la ley*. Caracas: Cámara venezolana de comercio electrónico, 1999.

Calvo Baca, Emilio. *Código de procedimiento civil de Venezuela*. Caracas: Ediciones libra, 2008.

Canga, María Eugenia. <<El arbitraje virtual como medio alternativo para la resolución de los conflictos surgidos en el comercio electrónico y su legalidad en la normativa vigente venezolana>>, *Revista de estudios interdisciplinarios en ciencias sociales* vol. 7 (2005): 439 - 461.

Chillón Medina, José María y José Fernando Merino Merchán. *Tratado de arbitraje privado interno e internacional*. Madrid: 1991.

Coya, Alberto. << Audiencias virtuales >>. *Ciar Global*, 5 de mayo de 2002. Acceso el 13 de junio de 2020. <https://ciarglobal.com/audiencias-virtuales-arbitraje-de-inversion-arbitros-y-el-uso-del-whatsapp/>

De Jesús, Alfredo. << La sala político administrativa y la excepción de arbitraje comercial >>. *Revista de derecho* n° 24. (2007): 143 – 177.

Duque Corredor, Román. *La telemática judicial y la garantía del derecho de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y del debido proceso*, Caracas: Fundación Alberto Adriani, 2020. http://www.fundacionalbertoadriani.com.ve/documentos/La_telematica_judicial_Roman_Duque_C.pdf.

Guerrero – Roca, Gilberto A. << Orientaciones jurisprudenciales de la sala político – administrativa >>. *Revista de derecho administrativo* n° 13. (2001): 235 - 349.

Henríquez La Roche, Ricardo. *El arbitraje comercial en Venezuela*. Caracas: Centro de arbitraje de la cámara de comercio de Caracas, 2000.

Hung Vaillant, Francisco. *Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano*. Caracas: Editorial jurídica venezolana, 2001.

Landáez Otazo, Leoncio Abad. *El comercio electrónico. Nuevas tecnologías e internet*. Caracas: Vadell hermanos editores, 2009.

Merchán Álvarez. *El Arbitraje: Estudio histórico – jurídico*. Sevilla: 1981.

Mezgravis, Andrés A. << La promoción del arbitraje: un deber constitucional reconocido y vulnerado por la jurisprudencia >>. *Revista de derecho constitucional* n° 5. (2001): 131 – 152.

Namén Baquero, David. << Problemática del arbitraje virtual y algunas reflexiones a la luz del estatuto arbitral internacional colombiano >>. *Revista E – Mercatoria* vol. 14, n° 2. (2015): 3 – 49.

Rengel Romberg, Arístides. *Tratado de derecho procesal civil venezolano. Según el nuevo código de 1987*. Volumen III. Caracas: Organización gráficas Capriles C.A., 2001.

Rico Carrillo, Mariliana. *Comercio electrónico. Internet y derecho*. Segunda Edición. Caracas: Editorial legis, 2005.

Verbist, Herman y Jean-Francois Bourque, *Resolución de disputas comerciales: Arbitraje y métodos alternativos de resolución de conflictos*. Ginebra: Centro de comercio internacional, 2016. http://www.intracen.org/uploadedFiles/intracenorg/Content/Publications/Arbitration_Spanish%20Full%20Low-res.pdf